Guadalajara, Jalisco, ocho de octubre de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que desecha de plano la demanda presentada por MORENA, por haberse presentado de manera extemporánea.

2. **Jurisdicción y competencia[4].** La Sala Regional Guadalajara del TEPJF,[5] en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,[6] 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;[7] y previa revisión de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, inciso b), 22, 86, numeral 1, inciso a), en relación con el numeral 2, 87, 88 y 89 de la LGSMIME[8]; así como los Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, se pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO[9]

3. El cinco de junio, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[10] aprobó la procedencia de la solicitud de registro presentada por Construsuai, Asociación Civil, como partido político local bajo la denominación “Partido Humanista”.

4. Inconformes con dicha determinación, MORENA y Movimiento Ciudadano promovieron recursos de apelación ante el tribunal local.

5. El ocho de septiembre, el tribunal local resolvió los recursos de apelación RAP-012/2026 y RAP-013/2026 acumulados y, en lo que interesa, revocó el acuerdo antes referido, dejó sin efectos el registro del Partido Humanista como partido político local y vinculó al Instituto local para emitir una nueva determinación en la que declarara improcedente la solicitud de registro.

6. El veintiuno de septiembre, el Partido Humanista presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia referida, mismo que se registró bajo la clave SG-JRC-16/2026.

7. Durante la publicitación del medio de impugnación, MORENA presentó escrito ostentándose como parte tercera interesada[11].

---

[1] En adelante parte actora, partido actor, usado indistintamente.
[2] En adelante Tribunal local, o autoridad responsable.
[3] Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.
[4] Tiene **competencia** esta Sala Regional, pues se impugna una sentencia de un tribunal local, entidad federativa comprendida en esta **circunscripción**, según Acuerdo INE/CG130/2023 (visible: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf).
[5] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[6] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[7] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
[8] Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[9] Todo corresponde al año dos mil veintiséis, salvo indicación en contrario.
[10] En adelante: Instituto local u OPLE.
[11] El escrito se presentó a las trece horas con once minutos del veinticuatro de septiembre, durante el plazo de setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación.

8. El veintinueve de septiembre, esta Sala Regional determinó escindir el escrito presentado por MORENA, al advertirse que contenía planteamientos dirigidos a controvertir por derecho propio la sentencia local, y ordenó integrar el medio de impugnación correspondiente[12].

DECISIÓN

PALABRAS CLAVE: *Extemporáneo Desechamiento suspensión*

9. Con independencia de que pueda actualizarse otra causal de improcedencia, debe **desecharse** la demanda por presentarse de manera extemporánea[13].

10. El artículo 8 de la LGSMIME señala que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable. Por su parte, el artículo 7, numeral 2, de la LGSMIME dispone que, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días, con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

11. Este plazo constituye un presupuesto procesal de procedencia, cuyo incumplimiento impide el análisis de fondo del asunto, pues los medios de impugnación deben promoverse dentro de los términos fijados por la ley para garantizar la certeza y definitividad de las resoluciones electorales.

12. En el caso concreto, MORENA tuvo conocimiento de la sentencia que pretende controvertir el diez de septiembre[14], por lo que el plazo de cuatro días para impugnarla comenzó a transcurrir a partir del día siguiente.

13. Si en el cómputo no se consideran los días doce, trece, diecinueve y veinte de septiembre, por corresponder a sábados y domingos, ni los días catorce, quince y dieciséis de septiembre, al ser días inhábiles, en términos del Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior de este Tribunal, y la circular SGTE-006/2026 del tribunal responsable[15]; el medio de impugnación se presentó fuera del plazo de cuatro días[16], como se ilustra a continuación:

---

[12] Acuerdo plenario de escisión emitido en el expediente SG-JRC-16/2026.
[13] De conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
[14] Fojas 887 y 888 del cuaderno accesorio único, tomo II, del expediente SG-JRC-16/2026, el cual se invoca como hecho notorio, con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la LGSMIME; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del "Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC; asimismo, conforme a los criterios: XIX.1o.P.T. J/5. "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2030. Registro digital: 164048; y, P./J. 43/2009. "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1102. Registro digital: 174899.
[15] Que se recibió en el expediente SG-AG-1/2026, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME.
[16] Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la LGSMIME, la jurisprudencia 16/2019. "DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25; y, la tesis relevante XI/2026. "COMUNICADOS OFICIALES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. DEBEN PRECISAR EL ALCANCE DE LA

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
				NOTIFICACIÓN A MORENA 10 de septiembre	**DÍA 1** 11 de septiembre	**INHÁBIL** 12 de septiembre
INHÁBIL 13 de septiembre	**INHÁBIL** 14 de septiembre	**INHÁBIL** 15 de septiembre	**INHÁBIL** 16 de septiembre	**DÍA 2** 17 de septiembre	**DÍA 3** 18 de septiembre	**INHÁBIL** 19 de septiembre
INHÁBIL 20 de septiembre	**DÍA 4** 21 de septiembre **Vencimiento del plazo**	22 de septiembre	**PRESENTACIÓN ESCRITO DE MORENA** 23 de septiembre **1:11 pm**			

14. La circunstancia de que dicho escrito se hubiera presentado formalmente con la intención de comparecer como parte tercera interesada en el SG-JRC-16/2026 no modifica la conclusión anterior, pues la escisión decretada únicamente permitió dar el cauce procesal correspondiente a los planteamientos mediante los cuales MORENA pretendió controvertir por derecho propio la sentencia local, sin que ello implique renovar o ampliar el plazo legal para impugnarla[17].

15. Máxime que, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 6, párrafo segundo, de la LGSMIME, en materia electoral no procede la suspensión de los actos con motivo de la interposición de medios de impugnación[18].

16. De ahí que, para analizar la oportunidad del presente juicio, deba atenderse a la fecha en que MORENA presentó el escrito que motivó la integración del SG-JRC-17/2026; esto es, el veintitrés de septiembre, ante la autoridad responsable, cuando ya había concluido el plazo de cuatro días previsto legalmente.

17. Cabe señalar que, referente al escrito presentado por MORENA el siete de octubre, no ha lugar a su petición pues, por una parte, es potestad de las Magistraturas la acumulación de expedientes, sin que cause perjuicio a las partes conocerlos de manera conjunta o separados[19]; y, por otro lado, dada la solución jurídica del asunto, a ningún fin práctico conduciría atender su solicitud.

Así, por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

INHABILITACIÓN DE DÍAS Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES, POR LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCEN". La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil veintiséis, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[17] Tesis relevante VI/99. "ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26.

[18] SUP-JDC-342/2026, SUP-JDC-216/2026, e incluso en medidas cautelares SUP-JDC-442/2026.

[19] Expedientes SG-JDC-834/2026, SUP-AG-46/2024 Y ACUMULADO, así como las razones de los criterios: "ACUMULACION. FACULTAD DISCRECIONAL DE LOS JUECES DE DISTRITO PARA TRAMITARLA". Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 177. Registro digital: 206281; XXXIII/89. "ACUMULACION. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACION NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES". Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 306. Registro digital: 207352; "ACUMULACION, OMISION DE TRAMITAR LA. EFECTOS". Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 199-204, Séptima Parte, página 9. Registro digital: 245204; "ACUMULACION DE AUTOS". Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Primera Parte, página 13. Registro digital: 232528; y, "ACUMULACION. NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES". Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XLV, Tercera Parte, página 13. Registro digital: 802106.

Notifíquese, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia, la sesión pública donde se votó el asunto, y la ficha técnica del expediente, se pueden consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.